

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS (A.A.A.)
(Autoridad o Patrono)

y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE LA AUTORIDAD DE ACUÉDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS (U.I.A.A.A.)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-1882

SOBRE: AMONESTACIÓN
POR TARDANZAS
EXCESIVAS

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se celebró el 14 de marzo de 2014, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 21 de marzo de 2014.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en lo sucesivo "la Autoridad o el Patrono": el Lcdo. Oscar Quiñónez Báez, asesor legal y portavoz; la Sra. Madeline Rodríguez, testigo; y el Ing. Antonio Delgado, testigo. Por la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Jaime Alfaro Alonso, asesor legal y portavoz; el Sr. Alberto J. Hernández Roldan, presidente del capítulo de San Juan; y la Sra. Judith Ramos de Jesús, querellante.

II. SUMISIÓN ACORDADA

Determinar:

1. Si la empleada infringió las reglas de disciplina de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("A.A.A.").
2. Si se justifica la medida disciplinaria impuesta por la AAA a la empleada en el caso de autos; y
3. Que la Honorable Árbitro determine la razonabilidad de la medida disciplinaria impuesta por la A.A.A.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO IX (B) PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1- En todos los casos de amonestación, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse los cargos correspondientes, según se indica más adelante, los que estarán basados en las Normas de Conducta y el Procedimiento Disciplinario aquí dispuesto.

...

REGLAS DISCIPLINARIAS

1. TARDANZAS- Incurrir en tardanzas repetidas.
Para efectos de aplicar la sanción disciplinaria mayor (destitución) se consideraran las tardanzas sin autorizar reiteradas en un término de seis (6) meses consecutivos previos a la última tardanza.

PRIMERA OFENSA: AMONESTACIÓN ESCRITA

¹ Convenio Colectivo 2011-2015.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Judith Ramos de Jesús, aquí querellante, se desempeña como secretaria administrativa en la Sección de Mantenimiento Preventivo del Área de Guaynabo.
2. El Ing. Antonio Delgado Rivera se desempeña como gerente de Mantenimiento Preventivo del Área de Guaynabo y supervisor directo de la Querellante.
3. En la Autoridad la asistencia de los empleados se registra mediante la huella dactilar en el Sistema Kronos.
4. El 11 de diciembre de 2012, la Querellante fue amonestada por escrito por haber incurrido en un patrón de tardanzas excesivas en el periodo comprendido del 17 de mayo al 15 octubre de 2012.
5. El 19 de diciembre de 2012, la Unión incoó la presente querrela ante este Foro.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar: si la querellante infringió o no las normas de disciplina de la Autoridad; si se justifica la medida disciplinaria impuesta; y si fue razonable o no la misma. La Autoridad alegó, que la querellante infringió las normas de disciplina al incurrir en un patrón reiterado de tardanzas excesivas.

La Unión, por su parte, argumentó que la sanción impuesta por la Autoridad no guardó proporción con la cantidad de tardanzas identificadas por el supervisor inmediato de la Querellante. Que la Autoridad sancionó a la Querellante por cuarenta y nueve (49) tardanzas cuando el supervisor había determinado que de esas sólo diecinueve (19) no fueron autorizadas.

De la prueba presentada se desprende que la Querellante sí incurrió en cuarenta y nueve (49) tardanzas de las cuales diecinueve (19) no le fueron autorizadas (justificadas) por su Supervisor. Que el Supervisor conversó con la Querellante sobre su problema de puntualidad en varias ocasiones y que refirió el caso al Departamento de Recursos Humanos para la acción correspondiente. Que el registro dactilar de la asistencia de la Querellante no puede ser alterado por su Supervisor en el Sistema Kronos.

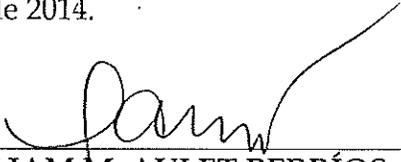
La Autoridad probó fehacientemente, mediante evidencia documental y testifical, que la Querellante incurrió en un patrón de tardanzas excesivas en un periodo de cinco (5) meses. Se justifica la sanción.

VI. LAUDO

La empleada infringió las reglas de disciplina de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("A.A.A."), por lo que se justifica la medida disciplinaria impuesta en el caso de autos. La medida es justa y razonable conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 2 de abril de 2014.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
Árbitra

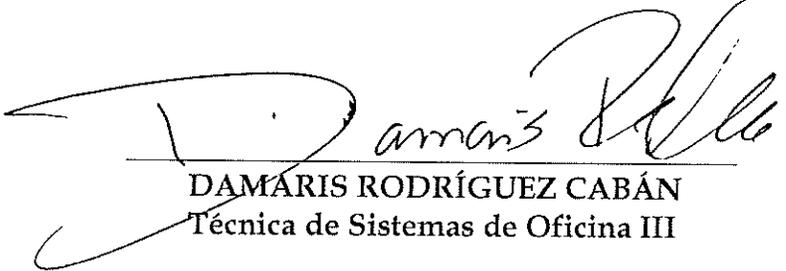
CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 2 de abril de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO OSCAR QUIÑONES BÁEZ
AUT DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO JAIME A. ALFARO ALONSO
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

SR ALBERTO J. HERNÁNDEZ ROLDAN
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
Técnica de Sistemas de Oficina III